

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

Suaita, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HENRY GONZÁLEZ TORRES
Demandado: JOSÉ AMÓS MARTÍNEZ y
OTILIA ARANDA URREA
Radicado: 68-770-40-89-002-2024-00021-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por **HENRY GONZÁLES TORRES** quien actúa en causa propia en contra de JOSÉ AMÓS MARTÍNEZ y OTILIA ARANDA URREA, a fin de obtener el pago de un crédito que se garantiza con una letra de cambio sin número, junto con sus intereses moratorios y las costas del proceso a que haya lugar, y para resolver si hay lugar a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por el artículo 82 del C.G.P. y así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y 89 ibidem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar.

1. Los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En tratándose de procesos de ejecución, las pretensiones y los hechos deben guardar íntima y directa correspondencia con lo plasmado en el título ejecutivo, así como entre aquellas y los hechos.

- Los hechos además de ser clasificados y enumerados deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, en pro de dar aplicación al artículo 96, numeral 2, C.G.P., particular que debe observarse en el hecho primero, pues se advierte que son incluidos de manera conjunta en un solo supuesto varios hechos.
- Observa el Despacho que en la pretensión PRIMERA de la demanda se solicita “Que se condene al pago de la suma de **tres millones de pesos mcte, (\$3.000.000.oo)**, que corresponde al valor del capital del título valor, letra de cambio...”; y en el hecho Primero de la demanda, que sería el sustento de dicha pretensión, se manifiesta que “el día 05 de junio del año 2023, los señores JOSE AMOS MARTINEZ ARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.714.733, teléfono 314 3834704, Y OTILIA ARANDA URREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.428.455, suscribieron letra de cambio a mi favor ... firmando y aceptando incondicional e indivisiblemente a favor de HENRY GONZALEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.642.171 expedida en el municipio de Gambita, Santander, letra de cambio, por el valor de **tres millones de pesos (\$3.000. 000.oo)**”; sin embargo, dichos valores no concuerdan con lo plasmado en la letra de cambio allegada para su ejecución, toda vez que acorde a su tenor literal se indica que fue girada por la suma de **“TRECE MILLONES DE PESOS (\$13´000.000.oo)”**, razón por la cual debe hacerse las respectivas aclaraciones del caso. (negrillas fuera de texto)
- Ahora bien, en la misma pretensión primera manifiesta que “(...) letra de cambio, suscrita el día 06 de julio del año 2023” situación que no concuerda con lo manifestado en el hecho primero “Que el día 05 de junio del año 2023, los señores el señor JOSE AMOS MARTINEZ ARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.103.714.733, teléfono 314 3834704, Y OTILIA ARANDA URREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.428.455, suscribieron letra de cambio”; Así mismo en el hecho SEGUNDO de la demanda se manifiesta “**SEGUNDO:** Que la fecha de vencimiento de dicho título valor o la fecha en la cual se debía hacer el pago total de la obligación, correspondía al 5 de junio del año 2023”. Por lo cual debe ser aclarada por el demandante tanto la fecha de creación del título como la fecha de su vencimiento o exigibilidad, acorde también a la literalidad del título valor. Téngase en cuenta que la fecha de creación del título valor debe ser anterior o como mínimo igual a la fecha de exigibilidad del mismo, no siendo viable que aquella sea posterior a ésta.

- En la pretensión segunda manifiesta “Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en la pretensión primera, desde el día 6 de junio del año 2023, hasta el día que se realice el pago total de la obligación”, data que debe ajustarse acorde a lo que debe corregirse en el punto anterior y teniendo en cuenta la exigibilidad de la letra de cambio, debiéndose igualmente señalar el porcentaje que se pretenda de los intereses moratorios, todo ello igualmente acorde a su tenor literal.

2. Se observa además que en el escrito de demanda en su encabezamiento y en el acápite del procedimiento, hace referencia a un Proceso ejecutivo de “menor cuantía”, sin embargo, en el acápite de competencia y cuantía lo refiere que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos en el artículo 25 inciso 2 del código general del proceso” es decir un proceso de mínima cuantía, por lo cual debe corregirse el libelo concretándose la cuantía correcta.

1. El numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. establece como requisito de la demanda que deberá contener el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

- En el caso particular, en el acápite de las notificaciones se observa que carece de este requisito como quiera que no se aporta el lugar exacto donde ha de recibir notificación personal la parte demandada, debiendo precisarse así como indicar el corregimiento al que pertenece ya que solo se referencia “barrio el progreso, salida para Gámbita, Santander”.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor del numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., para que en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf *separados* tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

Finalmente se señalará que esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por **HENRY GONZÁLEZ TORRES** en causa propia, contra

JOSÉ AMÓS MARTÍNEZ ARANDA identificado con c.c. 1.103.714.733 y **OTILIA ARANDA URREA** identificada con c.c. 28.428.455, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf *separados* tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: Esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **3 de abril de 2024**.

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:
Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cd040d9b0c29c632c624876f18011dd9a6609282c2b0ff86c44f578ae5ab28**

Documento generado en 02/04/2024 06:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>